



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—PRESUPUESTOS

El art. 150 de la ley Municipal previene que la presentación de los presupuestos municipales á la sanción de este Gobierno, debe efectuarse el día 15 de Marzo, pero el retraso con que algunos Ayuntamientos cumplen este precepto han obligado á dictar diferentes Reales órdenes, encareciendo la mayor puntualidad en cumplimiento de tal preferente servicio.

Pasada por lo tanto, la indicada fecha y resuelto este Gobierno á corregir con la mayor severidad la negligencia de los Alcaldes en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se ha ordenado en este asunto, creo conveniente recordar que la Real orden de 22 de Febrero de 1892, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 27 del propio mes y año, se señalan de una manera clara y terminante las fechas de presentación para los presupuestos; las referentes á los expedientes de arbitrios extraordinarios, de conformidad con lo ya prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890; el tiempo y forma de la presentación de los recursos de alzada que señala el art. 150 de la ley Municipal así como también la prevención esencialísima, de que transcurrido el

1.º de Julio sin que los presupuestos se hubieren presentado á la autorización de este Gobierno, se entenderá que para todos los efectos deberá regir el del anterior ejercicio con arreglo á lo señalado en el art. 85 de la ley general de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal, según el art. 132 de la ley Municipal vigente.

La necesidad de realizar economías que se impone hoy más que nunca en todos los organismos del Estado, comprende muy particularmente á la Administración municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico y no un cálculo ficticio, sin más base que la de aparentar mayores elementos de vida castigando todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuera incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la más severa economía.

Inspirándose en este criterio el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dictó la Real orden circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Febrero del año anterior en la que se dispone, se excite el celo de los señores Alcaldes, recordándoles los plazos señalados y recomendando su estricto cumplimiento, como base firmísima de positivos beneficios para la Hacienda municipal y garantía de la normalidad administrativa que debe existir al principiar todo año económico.

Para lograr tal objeto dispone en el párrafo 2.º que los Ayuntamientos formen sus presupuestos durante el mes de Febrero y los remitan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena del mes de Marzo, con objeto de que puedan presentarse en este Gobierno antes del día 15 del mismo mes, según previene el ya citado art. 150 de la ley Municipal.

Dispone asimismo en el párrafo tercero que los expedientes de arbitrios

extraordinarios deberán acompañar precisamente á los presupuestos en que se hallen consignados, teniendo en cuenta que no será autorizada por el Ministerio su cobranza después de 1.º de Julio, salvo en los casos señalados en los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

Y finalmente previene que en las certificaciones de actas de las sesiones celebradas por las Juntas municipales para la aprobación de los citados arbitrios extraordinarios y que habrán de incluir en el expediente, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, nombre de los que asistieron á la sesión y número de votantes en pró y en contra de la proposición.

La facultad que la ley me concede para el examen de los presupuestos y corrección de aquellas extralimitaciones legales que puedan ser perjudiciales á los municipios, me impone asimismo el deber de denegar la aprobación de cuantos no se hallen dentro de las prevenciones señaladas, sin perjuicio de exigir á los Alcaldes y á las Corporaciones en su caso, las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia en pró de los intereses que les están encomendados.

Espero, por lo tanto, que así los Ayuntamientos como las Juntas municipales que han de coadyuvar á la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1894 á 95, tendrán muy en cuenta las anteriores disposiciones facilitándola tarea á este Gobierno que los ha de examinar con atención escrupulosa, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Y siendo muy escaso el número de los Ayuntamientos que hasta la fecha han cumplido con el precepto legal, se lo recuerdo para su más exacto cumplimiento y de quedar enterado de cuanto en esta se previene, me darán oportuno aviso en el térmi-

no del tercer día, los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Madrid 20 Marzo de 1894.

El Gobernador,

M. El Duque de Tamames.

Y con el fin de facilitar á los Señores Alcaldes el conocimiento de las Reales órdenes citadas se insertan á continuación en su parte dispositiva.

Real orden de 14 Marzo de 1890

Párrafo 1.º Que se recomienda con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquéllos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos, recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un verdadero engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha por los municipios que los hacen figurar, sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos, para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período, no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

Real orden de 22 de Febrero de 1892

Párrafo 1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el artículo 150 de la ley Orgánica, empleando los medios de apercibimien-

to y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el artículo 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley Orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales ordenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no hubieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Asimismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los municipios una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por ca-

pítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento, en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hallan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 24 de Enero de 1894

Presidencia del Sr. D. Eugenio Ceborain
España

Señores que asistieron:

Alvarez.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Campo.—Cortina.—Díez González.—Fernández del Pozo.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—Huerta.—Martín Corral.—Mathet.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Negro.—Panó.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Corcuera (Secretario).—Pi (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido se dió lectura de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del corriente, por la que se deja sin efecto la providencia del Sr. Gobernador de la provincia, de 23 de Enero de 1893, por la cual suspendió el acuerdo de esta Corporación de 19 de Diciembre de 1892, declarando firme y subsistente la validéz de la subasta de las obras de la carretera de Fuentidueña á Colmenar de Oreja, á favor del rematante D. Pedro Fraguas, y que se dé cumplimiento por la Corporación á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre del citado año de 1892, la cual queda firme y subsistente, sin perjuicio de los recursos que contra ella puedan promoverse con arreglo á las leyes.

El Sr. Corcuera usó de la palabra, para manifestar que debía entenderse que los plazos á que se refiere el pliego de condiciones de esta obra, debían contarse desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura, teniendo en cuenta el aplazamiento que ha tenido la ejecución del acuerdo. Así se acordó.

El Sr. Ballesteros manifestó, que la Real orden debiera pasar á la Comisión correspondiente, ó al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, para que informase acerca de si la Diputación debía ejercitar algún recurso contra ella.

El Sr. Cortina manifiesta que lo que procede es el que la Diputación quede enterada, por no tratarse en la Real orden de revocar un acuerdo de la misma, sino de una providencia del Gobierno de la provincia.

El Sr. Ballesteros insiste en su petición.

El Sr. Presidente manifiesta que, desde luego, la Diputación queda enterada de la Real orden; pero que en cuanto á la petición formulada por el Sr. Ballesteros, debía someterse á discusión.

El Sr. Corcuera dijo, que si la Real orden viúiese á modificar un acuerdo de la Corporación, encontraba conveniente que pasase á informe del Cuerpo de Letrados; pero entiende que no debe pasar por que deja sin efecto la providencia del Gobierno, por la que á su vez dejaba sin efecto un acuerdo de la Diputación.

El Sr. Ballesteros manifiesta que habiendo hecho una proposición verbal, debe recaer votación sobre ella.

El Sr. Presidente preguntó si entendía la Diputación que la Real orden debía pasar al Cuerpo de Letrados.

El Sr. Cortina opinó que no debía pasar y que la Real orden no podía discutirse.

El Sr. Presidente dijo que no se discutía el fondo.

El Sr. Ballesteros dijo que en la Real orden está especificado de una manera clara y terminante el derecho de recurrir contra ella, por lo que debe pasar al Cuerpo de Letrados para que informe.

Abierta votación nominal, el Sr. Cortina pidió que constase que no tomaba parte en ella por que no ha lugar.

Por 15 votos contra 2, se acordó pasar la Real orden al Cuerpo de Letrados para que informe, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Ballesteros.—Borrillo.—Díez.—Fernández del Pozo.—Gándara.—García Acevedo.—Huerta.—Martín Corral.—Miranda.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Campo.—Corcuera (Secretario).

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Fomento

Ordenar al Sr. Ingeniero Jefe de la Diputación, proceda al estudio de la prolongación solicitada por el Ayuntamiento de Vicalvaro de la carretera provincial de Ribas de Jarama á dicha villa, en el sitio de la Ermita de la Soledad, y que se autorize á dicho Facultativo para que elija el trazado que juzgue más conveniente al servicio público.

Autorizar al Sr. Ingeniero Jefe para que proceda al estudio del proyecto de construcción de la casilla de Geones camineros núm. 37, en la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia.

Acceder á la construcción, solicitada por el Ayuntamiento de Cobeña, de un trozo de carretera que enlace las del Estado, de Barajas á Ajalvir y de Cobeña á Paracuellos, siempre que dicho Ayuntamiento se comprometa á costear el importe de los terrenos que hayan de expropiarse para la obra, y sin perjuicio de sacar esta á subasta tan pronto como exista crédito consignado en el presupuesto.

Comisión de Personal

Nombrar escribientes meritorios, sin sueldo, del Cuerpo Administrativo provincial, á D. Enrique Martínez, D. Alfonso Rodríguez Colomirs, D. Enrique Martínez y Redondo y D. Manuel Somalo.

No acceder á lo solicitado por D. Fernando Varela de Seljas en su instancia fecha 9 de Noviembre último, en la que pide ser nombrado Jefe Clínico de la Beneficencia provincial.

Disponer que hasta tanto que D. Luis Arnelo organice una charanga con los acogidos del Hospicio continúe el Ayudante D. Antolin Pérez, con el cargo que tenía anteriormente y encargado de la preparación de la banda de tambores.

Comisión de Hacienda

Declarar de abono al Manicomio de San Baudillo de Llobregat, la cantidad de 32.586'80 pesetas importe de las cantidades de dementes causadas durante los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año último.

Declarar de abono á Nicasio Torres, marido de Isabel de Vallecas, colegiala que fué de la Paz, el dote de 125 pesetas que la correspondió en la extracción de la Lotería nacional celebrada en 10 del corriente.

Declarar de abono á Julián Rey de Perea Martín, marido de Vicenta Atanasi y Rey, acogida que fué del Hospicio, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el Sorteo de la Lotería Nacional celebrada el 15 de Septiembre de 1871.

Aprobar la cuenta rendida por el Ayuntamiento de Casarrubuelos, correspondiente al ejercicio de 1886 á 87 y remitirla al Sr. Gobernador de la provincia para que continúe la tramitación dispuesta en el art. 165 de la vigente ley Municipal.

Adoptar igual acuerdo respecto de la cuenta rendida por el Ayuntamiento de Madaroc, correspondiente al ejercicio de 1886 á 87 y la rendida por el de La Hiruela, correspondiente á igual ejercicio.

Devolver á los Ayuntamientos de Somosierra y Rascafría, las cuentas correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 para que subsanen los errores que en las sumas aparecen.

Disponer que por los Ayuntamientos de Ribatejada, Fresno de Torote y Gargantilla, se presenten en estas Oficinas los libros de contabilidad, á fin de subsanar los errores que aparecen en la cuenta que han rendido del ejercicio de 1886-87.

Disponer que la clasificación del haber pasivo que corresponde á D. José María González Aguinaga, Decano que fué del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, se haga por los años realmente servidos, y ateniéndose estrictamente al Reglamento de derechos pasivos.

Dar orden á la Depositaria de fondos provinciales para que entregue bajo recibo á la Santa Hermandad del Refugio la inscripción del 4 por 100 núm. 4.961 y las dos terceras partes de las 18.378'81 pesetas, de los intereses cobrados, dando ingreso en fondos provinciales á la otra tercera parte por cuenta de los ingresos del Hospital provincial hecha deducción, de lo que por cargas de la Memoria de Villagaricia, sea legítimamente de abono.

Disponer la reivindicación de los derechos que al Hospital provincial é Inclusiones asiste, sobre los bienes dejados á los mismos, referentes al censo de 17.240 reales vellón pertenecientes á los Estados de Salvatierra: reclamar del Archivo de la Corporación la copia del testamento de D. Francisco Nestares y Carranza, otorgado ante D. Ramón García Jiménez el 1.º de Mayo de 1816 y el testimonio de hijuela que los Albaceas testamentarios adjudicaron en favor de los Hospitales con fecha 12 de Mayo del citado año, cuyos documentos fueron entregados á los Establecimientos: interesar del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez la parte de pago que le corresponde con arreglo á la distribución del capital censal de 35.716 reales 3 maravedises impuesto al 2 y medio por 100; y manifestar al Excmo. Sr. Duque de Híjar, Marqués del Sobroso, en contesta-

ción á su oficio de 27 de Abril de 1884, lo que resulta del auto relativo á la liberación de cargas dictado por el Juzgado de Posadas, por el que quedó obligado á satisfacer los réditos que le corresponde del censo referido.

Tener presente la inclusión en el próximo presupuesto adicional, de la cantidad que sea necesaria para la instalación de la luz eléctrica en el Asilo de las Mercedes.

Tener en cuenta á la formación del próximo presupuesto adicional la solicitud del Secretario de la Sociedad de socorros mútuos de Marmolistas de Madrid, pidiendo una subvención para poder seguir atendiendo con puntualidad á los enfermos y desvalidos del gremio.

Se dió cuenta de otro dictamen en la que se propone se dé cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 5 del corriente mes, restableciendo en el capítulo de educación del Hospicio, del crédito de 5.500 pesetas con destino á la enseñanza de dibujo y modelado, y que se abone el sueldo á los Profesores, desde la fecha en que hayan vuelto á prestar servicio.

El Sr. Corcuera, pidió se incluyese para su pago el crédito correspondiente para satisfacer los haberes desde el día 21 de Julio último, por no haber dejado de prestar servicios.

Hecha la pregunta correspondiente, fué aprobado el dictamen con la adición del Sr. Corcuera.

Terminado el orden del día el señor Presidente, manifestó que el Sr. Pérez Negro, creyendo que iba á venir antes de comenzar la discusión de los asuntos, traía una enmienda presentada al tercer dictamen de los aprobados pertenecientes á la Comisión de Fomento, y preguntaba á la Comisión si entendía pertinente se diese lectura de dicha enmienda.

Acordado por la Diputación en sentido afirmativo, se leyó la enmienda en la forma siguiente:

«El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar á la Excm. Diputación provincial, la siguiente enmienda al dictamen emitido por la Comisión de Fomento en el expediente de la Carretera de Cobeña á la Barca de Paracuellos. Considerando es de reconocida utilidad y urgencia restablecer la comunicación entre las Carreteras de Cobeña y de Barajas á Ajalvir; y resultando por otra parte, existe hoy un sobrante de 10.900 pesetas, en el crédito consignado en el presupuesto vigente para reparación de carreteras, propone que con cargo á ese sobrante se susbsten inmediatamente y sin esperar á la formación del presupuesto adicional las obras proyectadas al efecto por el Sr. Ingeniero Jefe, y que ascienden á la suma de 2.019 pesetas con 69 céntimos.—Palacio de la Diputación á 24 de Enero de 1894.—José Pérez Negro.»

Acceptada la enmienda por el Sr. Miranda, á nombre de la Comisión de Fomento, pasó á formar parte integrante del dictamen á que se refiere.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión manifestando el Sr. Presidente que teniendo que despachar varios asuntos las respectivas Comisiones, para la próxima se avisaría á domicilio.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arnauga.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 37, y núm. 6.º del art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Tesorería invita á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en el Negociado de Recaudación de esta oficina, con objeto de ser notificados en legal forma del procedimiento á los mismos instruido y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Delegaciones toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte; previéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Provincia de Alicante

- D. Juan Cuesta.
- Nicolás Martell.
- Doña María E. Alvarez.

Provincia de Castellón

- Doña María Orteille Tomás.
- Sr. Barón de Beniparrell.
- Doña Angeles Miguel Polo.
- Piedad Miguel y Compañía.
- D. Miguel Vigo García.
- Juan María Soto Pallarés.
- Joaquín Castell Garcia.
- Enrique Villaroya Llorens.

Provincia de Córdoba

- D. José Pérez Anguita.

Provincia de Ciudad Real

- D. Manuel Gómez Cambronero.
- Pedro María Matian.
- Manuel Aguirre.
- Marcelo Ruiz.
- Balbino Bastante.
- Manuel Llanos Morgolle.
- Martín Jerez.
- Doña Carmen Lomas.
- Ana Gutiérrez.
- D. Francisco Rodriguez.
- Agustín Muñoz.
- Gregorio Castañeira.
- Juan Martín Sierra.
- José Antonio Morales.
- Juan de Medina.
- Luis Pérez González.
- Manuel Iniesta.

Provincia de Guadalajara

- D. Antonio Sánchez.

Provincia de Murcia

- Doña Dolores Ródenas González.

Provincia de Oviedo

- D. Antonio Alvarez.

Provincia de Valladolid

- Excmo. Sr. Duque de Alba.
- D. Vicente Rodriguez González.
- Félix López.

Provincia de Zaragoza

- D. José García Mispinola.
- Madrid 14 de Marzo de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesí.

AYUNTAMIENTOS

Coislada

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1892 á 1893, El apéndice al amillaramiento, proyecto del

presupuesto municipal para el próximo año económico de 1894 á 95 y registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Coislada 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Solera.

El Alamo

El registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna.

El Alamo 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Cazorla.

La Olmeda de la Cebolla

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el registro fiscal de fincas urbanas de este término.

La Olmeda de la Cebolla 13 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Gabino Moratilla.

Morata de Tajuña

El registro fiscal de edificios y solares de este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Morata de Tajuña 13 de Marzo 1894.—El Alcalde, Alejandro Serrano.

Pozuelo de Alarcón

El Ayuntamiento de esta villa contratará en pública subasta las obras de reparación de empedrados de las calles de la misma, en cantidad de 2.000 metros superficiales, con sujeción al presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial en el día 2 de Abril próximo venidero, dando principio á las once de la mañana, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente como garantía, para tomar parte en dicha subasta será de 120 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignación en la Depositaria municipal.

Pozuelo de Alarcón 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Hipólito García.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de... calle de... número... enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de empedrados de las calles de esta villa, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (tantas pesetas en letra, ó sea á tantos céntimos cada metro superficial.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valdetorres

D. Antonio López, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término muni-

cipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Valdetorres á 13 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio López.—P. S. M., El Secretario, Manuel Acevedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Hace saber que en su Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos á instancia del Procurador D. Fernando Flores Medina, en nombre de Don Esteban Pereda y López, que es vecino de esta Corte y habita en la calle de Leganitos, núm. 10, piso tercero, y en ellos se ha dictado auto con fecha 18 de Diciembre último, declarando al D. Esteban en concurso voluntario de acreedores, y por tanto incapacitado para la administración de sus bienes que le han sido embargados, nombrándose Depositario administrador de ellos, hasta el nombramiento de Síndico, á D. Francisco Medrano, que tiene también su domicilio en esta Corte, calle de Jordán, número 1, piso primero, y al cual deben hacerse todos los pagos de cantidades ó efectos que al Pereda correspondan; bajo pena de tenerlos por ilegítimos si se hicieran al concursado.

En dicho auto, además, se han tenido por vencidas todas las deudas pendientes de dicho Pereda; debiendo los tenedores de créditos contra el mismo concurrir con los títulos justificativos á la Junta general de acreedores para la elección de Síndicos mandada celebrar el día 30 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, pudiendo todos ellos hacer la presentación de los documentos que acrediten su derecho por sí ó por medio de apoderado en forma, hasta el día de la Junta, en la Escribanía del actuario.

Y para que llegue á conocimiento de cuantas personas tengan créditos contra el D. Esteban Pereda y López, se hace saber por el presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos*.

Dado en Madrid á 2 de Enero 1894.—Emilio Méndez.—Ante mí, Federico González del Rivero.—Es copia.—G. del Rivero.

CHINCHÓN

En virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Santos Delgado y

Bellinón y otro, por lesiones, se saca á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 la finca siguiente:

Una tierra en término de Villamanrique de Tajo y sitio de Valderretamoso, de una fanega y seis celemines: linda Saliente, con Miguel García Herederos; Mediodía, con el camino, y Poniente, con Alejandro Gabaldón; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

Para cuyo remate se ha señalado el día 6 de Abril próximo á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villamanrique de Tajo; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que no existen títulos de propiedad; que el remate puede hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en ella habrá de consignarse el 10 por 100.

Dado en Chinchón á 13 de Marzo de 1894.—Eduardo Urbano Escobar.—El actuario, Fernando Ibañez.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez María, Juez instructor del partido de San Lorenzo del Escorial.

Per el presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del 3 al 4 del actual mes, sustrajeron de un corral en el pueblo de Collado Mediano, las esballerías que se espresan á continuación, de la propiedad de Gervasio Miranda, para que en el término de diez días, contados desde que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa que por dicho delito se instruye; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas esballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, sino justifican su legítima procedencia, y su remisión á este Juzgado.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 9 de Marzo de 1894.—José Martínez.—Por su mandado, José Almarás.

Señas de las esballerías

Una yegua de cinco años, roja, calzada de las patas con una estrella en la frente, preñada y con algunas canas en el tronco de la cola, sin hierro ni señal, de bastante alzada.

Un potro de tres años, de marca grande, calzado de las patas, pelo rojo, estrellado y rancallo, sin marca ni señal alguna; y ambas esballerías tienen señales del trabajo.

Junta de Clases pasivas

En cumplimiento á lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é Instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Contador de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las once de la mañana, á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden de nóminas que se espresan á continuación.

El acto de la revista tendrá lugar para todas las clases, en las oficinas de la Contaduría, establecidas en la calle del Turco, núm. 9.

Los pensionistas por cruces se presentarán á la revista, los domingos, con las variantes de horas que están indicadas en cada grupo.

Día 1.º de Abril
(de nueve á doce de la mañana)
(Cruces)

Sargentos.
Plana Mayor de tropa y cabos.
Soldados letras de la A á la LL.

Día 2

Pensiones remuneratorias.
Exclaustrados.
Secuestros.
Cesantes de todos los Ministerios.

Día 3

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4. (Retirados)

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Plana mayor de Jefes y Brigadieres.

Día 5. (Retirados)

Marina.
Comandantes.

Día 6. (Retirados)

Capitanes.
Tenientes.
Alféreces.

Día 7. (Retirados)

Sargentos.
Cabos.
Plana mayor de tropa.

Día 8. (De diez á una de la mañana)
(Cruces)

Soldados; letras de la M á la Z.

Día 9

Montepío Militar; de la letra A á la B.

Día 10

Montepío Militar; letras C, D, E.

Día 11

Montepío Militar; letras F y G.

Día 12

Montepío Militar; letras H, I, J, K, L y LL.

Día 13

Montepío Militar; letras M y N.

Día 14

Montepío Militar; letras O, P, Q.

Día 16

Montepío Militar; letras R y S.

Día 17

Montepío Militar; letras T á Z.

Día 18

Montepío Civil; letras A y B.

Día 19

Montepío Civil; letras C, D y E.

Día 20

Montepío Civil; letras F y G.

Día 21

Montepío Civil; letras H, I, J, K, L y LL.

Día 23

Montepío Civil; letras M y N.

Día 24

Montepío Civil; letras O, P, Q.

Día 25

Montepío civil; letras R y S.

Día 26

Montepío civil; letras T á Z.

Día 27

(Retirados)

Soldados.

OBSERVACIONES

1.º La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se espresan á continuación.

2.º Los que no puedan presentarse al acto de revista por hallarse ausentes, deberán hacerlo si residen en capital de provincia, ante el Interventor de Hacienda; ante el Alcalde respectivo, en los demás pueblos, expresándose indispensablemente en los justificantes, la provincia á que corresponda; y si en el extranjero, ante el Consul español del punto en que se halle ó del más inmediato, unos y otros en veindad ó residencia fija; debiendo advertirse que no se tendrá por válido el justificante que carezca de algunos de estos requisitos.

3.º Si algunos de los individuos residentes en esta Corte, no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á la Contaduría, hasta el día 27 de Abril, acompañando certificado del Facultativo, inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de dos pesetas, clase 10.º, que justifique aquella circunstancia consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Contaduría pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.º Los interesados que se hallaren en Conventos, Colegios ó Establecimientos benéficos ó de reclusión, presentara precisamente en el día señalado á la clase que correspondan por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las féas de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores de los establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro del haber ó pensión.

5.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, si ha de llenarse la formalidad de su revista.

6.º Relevados de asistir al acto de la revista personalmente, los Sres. ex Ministro de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Plaza de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al Sr. Contador un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitado de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo, á su ruego y presencia, otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.º, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que co-

responda, letra y número de orden con que figura en la nómina, y la declaración de no percibir otros, de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, que los consignados en la nómina de su clase.

7.º Los demás individuos, no exceptuados de asistir personalmente á las revistas, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten de las nominillas, y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen hallarse empadronados en el punto de la veindad declarada, y que cuando se refieren á pensionistas, viudas ó huérfanas, acrediten además su estado. En estas certificaciones se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.º En dichas certificaciones suscribirán los interesados, á presencia del Contador ó funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustrados si poseen bienes Propios, su valor y punto donde radican. Si los interesados no supieran firmar lo hará, á su ruego y presencia, otro que cobre algún sueldo del Estado ó pague contribución directa.

9.º Los referidos documentos han de llevar la fecha de 25 del corriente en adelante.

10. Dentro del mes de Abril, deberán los Alcaldes dirigir á la Contaduría, con relación individual los documentos justificativos de la revista que hubieren pasado ante su Autoridad los pensionistas que cobren por la Pagaduría de esta Junta, expresando en la certificación del acto que extenderán al dorso de la de existencia, la veindad accidental y los demás requisitos prevenidos como son el importe de la pensión á que tienen derecho, la fecha de la Real orden despacho, cédula, diploma ó certificación porque les fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados.

11. Al los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justificasen debidamente su absoluta imposibilidad física, se le suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para este caso, en las disposiciones siguientes.

Madrid 12 de Marzo de 1894.—El Presidente, Sagasta.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena»

Emitido un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción en la Junta general del 30 de Octubre último, y otro de la misma suma en la del 31 del anterior Enero, cumpliendo el art. 7 de los Estatutos designo para el pago de los dos, el día 20 del próximo Marzo, debiendo hacerse al Sr. D. José Peralen, calle de Lavapiés, 4, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1894.—Eac. Tipog. del Hospicio